



En relación con el anteproyecto de ley de Memoria Democrática (en adelante el anteproyecto), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES.

- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 20 de diciembre de 2006, ratificada por España en 14 de julio de 2009.
- Real Decreto-ley 10/2018, de 24 de agosto, por el que se modifica la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.
- Informe de 22 de julio de 2014 de Pablo Greiff, Relator Especial de Naciones Unidas para la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
- Proposición no de ley, aprobada por el Congreso de los Diputados, sobre la efectiva aplicación y desarrollo de la Ley de Memoria Histórica de 11 de mayo de 2017.
- Proposición no de ley, aprobada por el Congreso de los Diputados, relativa a la retirada de condecoraciones a funcionarios y autoridades franquistas que hubiesen observado conductas incompatibles con los valores democráticos y los principios de protección de los derechos humanos, aprobada el 10 de junio de 2020.

## II. OBJETO Y CONTENIDO.

El anteproyecto consta de una exposición de motivos y cuatro títulos conformados por un total de sesenta y seis artículos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Sus objetivos, a tenor de la memoria del análisis de impacto normativo, son los siguientes:

- a) La definición de víctima de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, las medidas de reconocimiento y reparación, la declaración y condena del carácter injusto de las violaciones de derechos humanos perpetradas, la ilegitimidad de los órganos que las instrumentaron y la nulidad de las resoluciones que dictaron.
- b) La creación de instrumentos de colaboración y cooperación entre las administraciones territoriales para la articulación de la política de memoria democrática.

C:\Users\arubio\AppData\Local\Microsoft\Windows\NetCache\Content.Outlook\AZARVHDZ\NUEVA LMD Informe SGT 26.5.4\*.docx

---

CSV : GEN-eef1-1f53-d8e9-8cee-8c69-a1db-4bfa-055f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ | FECHA : 22/10/2020 14:12 | Sin acción específica





- c) El reconocimiento del papel de las entidades memorialistas y la creación de un órgano para su participación y consulta.
- d) La asunción de la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista como una responsabilidad de Estado, mediante la planificación de actuaciones, la aplicación de protocolos científicos y la elaboración de un mapa de fosas integrado que abarque todo el territorio nacional.
- e) La creación de un Banco Nacional de ADN de Víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista para la identificación las mismas mediante la recepción de sus muestras biológicas y la de sus familiares.
- f) El derecho a la investigación de las violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista.
- g) La creación de la Fiscalía de Sala para la investigación de los hechos producidos con ocasión de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, incluyendo los que tuvieron lugar hasta la entrada en vigor de la Constitución, que constituyan violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario,
- h) La declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados relacionados con las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, mediante la regulación del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria.
- i) La protección de documentos referidos a la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, así como el derecho de acceso a dichos fondos documentales para su consulta y con fines de investigación
- j) La aprobación de medidas de reparación de las víctimas, como la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista o las dirigidas a personas que realizaron trabajos forzados.
- k) La adopción de medidas encaminadas a promover el deber de memoria mediante acciones en el plano educativo, de la investigación y la divulgación de la memoria democrática.
- l) La declaración de lugares de memoria democrática, la resignificación del Valle de los Caídos y la creación de instrumentos específicos para mantener el recuerdo y proyección de los representantes de la historia de la democracia española.
- m) El establecimiento de medidas para evitar la exaltación de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, mediante la retirada de símbolos y elementos de contrarios a la memoria democrática, así como de distinciones, títulos o condecoraciones concedidas a sus protagonistas o impulsores.
- n) El régimen sancionador.





### III. RANGO NORMATIVO.

Teniendo en cuenta que este anteproyecto tiene como finalidad derogar la vigente Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el rango normativo adecuado, en principio, es el de un proyecto de ley ordinaria.

### IV. PROCEDIMIENTO.

De acuerdo con la memoria del análisis de impacto normativo, quedan pendientes de recabarse numerosos informes. Una vez recibidos éstos, en la memoria se deberá recoger brevemente el contenido y, en su caso, la valoración de los mismos. Además del informe de los Ministerios de Justicia, de Defensa, de Hacienda, de Educación y Formación Profesional, de Cultura y Deporte, de Ciencia e Innovación, de Igualdad, de Universidades y de este Departamento, está previsto solicitar la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, además de los informes del Consejo General del Poder Judicial, del Consejo Fiscal y de la Agencia Española de Protección de Datos.

### V. OBSERVACIONES AL TEXTO.

#### Al artículo 5.

En el apartado 1 declara, de forma similar a como lo hace la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en su artículo 3.1, *“la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y **nulidad** de sus resoluciones”*.

En este mismo sentido de similitud, en este caso con el artículo 3.3 de la vigente Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el apartado 3 declara *“ilegítimas **y nulas**, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura...”*,

Por tanto, la novedad es que el anteproyecto, además de la ilegitimidad, predica la nulidad.

En relación con la declaración de nulidad de dichas condenas y sanciones, cabe señalar su difícil encaje jurídico con posterioridad a la declaración de ilegitimidad efectuada en su momento por la mencionada Ley 52/2007, de 26 de diciembre.





La aludida Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya declaró ilegítimos los órganos mencionados y sus sentencias. Precisamente, en aplicación de la misma, el Tribunal Supremo ha venido rechazando los recursos de revisión que se han interpuesto contra sentencias dictadas por los Consejos de Guerra durante la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, señalando que, para que una resolución judicial sea susceptible de revisión, es necesario que se cumplan tres requisitos: 1) que sea una sentencia; 2) que sea firme; y 3) que sea condenatoria; a lo que hay que añadir que *“ello presupone, obviamente, la existencia de una sentencia condenatoria válida y vigente, es decir, una resolución condenatoria que se halle vigente en el mundo jurídico y que, en consecuencia, pueda ser dejada sin efecto, mediante el proceso de revisión”* (Autos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011 y de 30 de marzo de 2012).

En estos Autos se determinan los efectos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y de la declaración de ilegitimidad, contenida en sus artículos 2 y 3, para señalar que *“no procede, en consecuencia, autorizar la apertura de un procedimiento judicial de revisión ante esta Sala del Tribunal Supremo, respecto de una resolución que ya ha sido declarada ilegítima y radicalmente injusta por expreso mandato legal, pues, con independencia de que concurren o no las causas de revisión, la norma legal ya ha proclamado expresamente que dicha resolución carece actualmente de cualquier vigencia jurídica”*.

La propia exposición de motivos del anteproyecto hace referencia a que dichas sentencias y condenas carecen de vigencia jurídica *“conforme a la interpretación jurisprudencial relativa a la revisión de sentencias”*. En efecto, la jurisprudencia señalada establece que la ilegitimidad equivale a falta de *“vigencia jurídica”*.

Continuando con lo señalado en el Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011, en su razonamiento jurídico sexto: *“la norma legal ya ha proclamado expresamente que dicha resolución carece actualmente de cualquier vigencia jurídica. No concurre, por tanto, el presupuesto objetivo del recurso de revisión”*. Es decir, a tenor del tribunal, ilegitimidad equivale a carencia de vigencia jurídica y, por lo tanto, a la no existencia de la sentencia condenatoria, lo que provoca la falta de *“presupuesto objetivo del recurso de revisión”*, es decir, el tribunal considera que no hay nada que revisar.

En consecuencia, se sugiere reconsiderar la necesidad de declarar la nulidad de las mencionadas resoluciones, esto es, dejar sin efectos lo que ya no los tiene, por carecer de vigencia jurídica, una vez desplegados los previstos en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.





### A los artículos 11 a 23.

Estos preceptos, además de regular instrumentos de coordinación y cooperación como el Plan de Memoria Democrática y el Consejo Territorial de Memoria Democrática, imponen determinadas obligaciones a las administraciones públicas en su conjunto.

Ciertamente, la Constitución no contempla de manera expresa una regla que pueda servir para un reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de memoria histórica. La "memoria histórica" como tal no se ha asumido como competencia en ningún estatuto de autonomía. No se encuentra, tampoco, en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el fundamento competencial para su dictado, si bien remite numerosas actuaciones a las administraciones autonómicas. Así, por ejemplo, los artículos 12 a 14 ponen a cargo de las administraciones públicas territoriales participar en la creación de un protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional en las exhumaciones (12.1); el establecimiento del procedimiento y las condiciones en las que los descendientes directos de las víctimas o las entidades que actúen en su nombre puedan recuperar los restos enterrados en fosas (13.2); la autorización de la ocupación temporal de los terrenos afectados por trabajos de localización e identificación (14.2 y 3), entre otros.

En ejercicio de estas facultades que la legislación estatal les atribuye y en el de sus propias competencias, varias comunidades autónomas han legislado en esta materia. Tal es el caso, entre otras, de la Ley Foral 33/2013, de 26 de noviembre, de reconocimiento y reparación moral de las ciudadanas y ciudadanos navarros asesinados y víctimas de la represión a raíz del golpe militar de 1936; la Ley de Illes Balears 10/2016, de 13 de junio, para la recuperación de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo; la Ley de la Comunidad Valenciana 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia, entre otras.

Además de que la vigente Ley 52/2007, de 26 de diciembre, encomendara expresamente determinadas actuaciones a las administraciones públicas, es preciso tener en cuenta que las comunidades autónomas pueden tener competencias que inciden en la memoria histórica; como es el caso de la ordenación del territorio y el urbanismo (artículo 148.1.3ª de la Constitución), en materia de museos y bibliotecas de interés para la comunidad autónoma (148.1.15ª), el patrimonio monumental o el fomento de la cultura y de la investigación (artículo 148.1. 16ª y 17ª), entre otras.





Asimismo, el anteproyecto reconoce las competencias del Estado (disposición final tercera) para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª de la Constitución); de la legislación procesal (149.1.6ª); del fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica (149.1.15ª); del procedimiento administrativo común y de expropiación forzosa (149.1.18ª) y de archivos de titularidad estatal (149.1.28ª).

Sin embargo, el anteproyecto viene a modificar el ordenamiento jurídico vigente, una vez que las comunidades autónomas, en ejercicio de esas competencias propias y en desarrollo de los mandatos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, han aprobado legislación específica sobre esta materia. Por tanto, debería recogerse una definición clara de las competencias que asume el Estado en las diversas actuaciones de memoria democrática que regula, así como de las que corresponden a las comunidades autónomas.

A modo de ejemplo, cabe señalar la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón, que regula: la definición de víctima, los derechos relacionados con la memoria democrática, los mapas de fosas, las exhumaciones, el acceso a los espacios y terrenos afectados por las actuaciones de localización, delimitación, exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas, o el depósito de ADN y pruebas de identificación, entre otras materias. Por su parte, la Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la guerra civil y la dictadura franquista, regula: la definición de las víctimas, el registro de víctimas, el mapa de fosas, o la regulación de un banco de ADN, entre otras cuestiones.

En virtud del anteproyecto, muchas de estas definiciones y conceptos reflejadas en diversa normativa autonómica se van a ver afectadas o desplazadas por la ley estatal posterior. Por ello, para evitar cualquier duda interpretativa, se sugiere estudiar la posibilidad de delimitar el orden constitucional de distribución de competencias en relación con la materia regulada por el anteproyecto.

### **A los artículos 50 y 51.**

El artículo 50 procede a definir qué son los lugares de memoria democrática, en tanto que el artículo 51 atribuye su declaración a la Dirección General competente de la Administración General del Estado. Se reiteran las consideraciones sobre la falta de deslinde entre las competencias del Estado y las asumidas por las comunidades autónomas a partir de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que la legislación autonómica ha procedido a definir dichos lugares y ha establecido los procedimientos para su declaración.





### A la disposición final quinta.

La disposición final quinta del anteproyecto señala literalmente lo siguiente:

*"En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se promoverá la modificación de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo y la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la guerra civil española o del franquismo por su condición de tales".*

Sin perjuicio de que se trate de un mandato dirigido a promover una reforma legislativa que en su momento habrá de analizarse cuidadosamente, sí cabría formular una serie de consideraciones sobre el propósito que ya se adelanta.

A. La Constitución, en su artículo 22, deja meridianamente claro que corresponde al poder judicial en exclusiva la disolución o suspensión de actividades de las asociaciones, mediante resolución motivada. Esta previsión no permite al legislador ninguna excepción, ni le da ningún margen para innovarla o modalizarla.

La propia Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, al margen de las causas de disolución que tienen su origen en el derecho civil (artículo 17.1), ya prevé que las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, a cuyo efecto el órgano competente (el registro de asociaciones estatal o autonómico) dará traslado de la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente (artículos 2.7 y 30.4 y 5).

Siguiendo este íter legislativo, el Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su artículo 515, señala:

*"Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:*

- 1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.*
- 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.*
- 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.*
- 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus*





*miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.”*

Y en su artículo 18 define la apología en los siguientes términos:

*“Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”.*

Es en este contexto constitucional y legislativo en el que ha de analizarse el mandato que contiene la disposición final quinta del anteproyecto.

Si dejamos al margen las cuestiones de orden civil, parece claro que, para que una asociación pueda ser disuelta o suspendida por una resolución judicial motivada, es requisito imprescindible que estemos ante un ilícito penal.

La citada disposición final quinta, en su mandato al legislador orgánico, distingue dos causas de disolución:

- la incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las víctimas del golpe de Estado, de la guerra civil española o del franquismo por su condición de tales, y
- la realización pública de apología del franquismo.

La primera de estas causas tiene un claro reflejo en el artículo 515.4º del Código Penal, que castiga a quienes fomenten, promuevan o inciten, directa o indirectamente, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por su ideología, religión, creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, sexo, orientación sexual, etc. El tipo es tan general que cabe entender comprendidos los supuestos contenidos en la disposición final quinta del anteproyecto. Es más, la propia redacción en este punto de esta última parece tener un claro referente en el mencionado artículo 515. 4º del Código Penal (se sigue una sintaxis muy parecida en ambas).

No hace falta mandar al legislador orgánico para que modifique en este punto la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, porque la disolución y suspensión de este tipo de asociaciones (las que inciten, directa o indirectamente, al odio o violencia contra las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista por su condición de tales) ya es posible con su redacción actual, por conexión con lo que ya prevé en este





momento el Código Penal. De acuerdo con ambos, las asociaciones que inciten, directa o indirectamente, al odio o la violencia contra las víctimas del golpe de estado, de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista deben ser judicialmente disueltas por cuanto incurren en un ilícito penal.

B. La segunda de las causas (la realización de apología pública del franquismo) suscita las siguientes reflexiones.

La primera de las reflexiones sería que la alusión a la "*realización pública de apología*" es redundante, por cuanto el concepto penal de apología, arriba transcrito, incluye ya la publicidad, como un elemento consustancial a la misma.

Por lo que se refiere al alcance de la previsión del anteproyecto, conviene tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con otras constituciones, prototípicamente la Ley Fundamental de Bonn, la Constitución Española de 1978 ha huido de lo que Loewenstein llamó "*democracia militante o democracia combativa*". En este sentido, el Tribunal Constitucional Federal Alemán declaró que existen valores constitucionales inalienables y que quedan proscritas las ideologías contrarias a los mismos (lo que ha justificado la decisión de disolver determinados partidos políticos por razón de su simple ideología sin más requisitos adicionales, como lo fueron la recreación de un partido pseudo nazi en 1952 y del partido comunista en 1956). Es decir, hay unos principios y valores que deben ser respetados siempre, y si la ideología de un determinado partido es contraria a los mismos, cabe su disolución por ese simple y único motivo.

Frente a ello, nuestra Constitución plasma lo que se conoce como "*indiferentismo ideológico*", en el sentido de que admite cualquier tipo de ideología, incluso la defensa de las contrarias a los valores y principios de nuestro ordenamiento constitucional, siempre que respeten las formalidades y procedimientos constitucionales establecidos para su defensa y no recaigan en ilícitos penales (la ilicitud derivaría de su actividad, no de su ideología).

El Tribunal Constitucional (SsTC 13/2001, de 29 de enero, 48/2003, de 12 de marzo, 235/2007, de 7 de noviembre, o 12/2008, de 29 de enero, entre otras) ha sido muy claro a estos efectos cuando ha señalado que "*en nuestro sistema no tiene cabida un modelo de democracia militante que imponga la adhesión a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*". Por ello, se dice que la Constitución ampara también a quienes la niegan, permitiendo ataques al sistema democrático o a su esencia misma, o a la integridad territorial del Estado, siempre que lo hagan por los cauces constitucionalmente habilitados (por todas, STC 42/2014, de 25 de





marzo, sobre la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña).

Incluso, el Tribunal Constitucional ha señalado –aunque a día de hoy es una cuestión sometida de nuevo a debate- que la exigencia de juramento o promesa a la Constitución y al resto del ordenamiento de los cargos electos es un acto formal del que no cabe derivar adhesión ideológica, admitiendo en consonancia fórmulas que permitan compatibilizar la exigencia formal del juramento o promesa con las ideas de la persona que ha de prestarlo (SsTC 101/1983, de 18 de noviembre, 122/1983, de 16 de diciembre, o 119/1990, de 21 de junio).

Ese "indeferentismo" no se ha visto contradicho por la jurisprudencia constitucional sobre la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en la cual la ilegalidad apunta a las actividades inconstitucionales e ilegales, y no al mantenimiento de una ideología contraria a la democracia o a la Constitución (STC 48/2003, de 12 de marzo).

En esencia, en nuestro ordenamiento constitucional el deber de lealtad constitucional se ciñe a la perspectiva procedimental. Por ello, en el mismo cabe la defensa de ideologías que pretendan instaurar la pena de muerte, la secesión de una parte de España, o acabar con el propio sistema democrático, entre otros objetivos, con el único límite de que respeten los cauces procedimentales constitucionalmente previstos para lograr dichas aspiraciones.

En este marco constitucional, y en su interpretación por el Tribunal Constitucional, se sugiere reflexionar sobre las dificultades de encaje de la prohibición del franquismo como ideología política en nuestro marco constitucional y en la interpretación del mismo realizada por el Tribunal Constitucional, por más reproable que resulte la mera defensa de dicha ideología.

C. Para finalizar, desde el punto de vista de la técnica normativa (Directrices de técnica normativa), es dudoso que esta disposición pueda ser calificada como final. Lo sería, sin duda, si incluyese una reforma de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (*"preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la modificación no sea el objeto principal de la disposición"*). Sin embargo, en este caso se trata de promover la modificación de la citada norma, no de modificarla expresamente en el cuerpo del anteproyecto.

Es cierto, que se consideran disposiciones adicionales sólo aquéllas que incluyan mandatos no dirigidos a la producción de normas jurídicas, y aquí se incluye un mandato para modificar una norma.





Al no entrar en sentido estricto en ninguno de los dos supuestos, podría ser de aplicación la Directriz 39d) que considera disposiciones adicionales “*Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma*”.

*Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico*

*Juan Antonio Puigserver Martínez*





MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS  
CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA.

Código seguro de Verificación : GEN-eef1-1f53-d8e9-8cee-8c69-a1db-4bfa-055f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

---

CSV : GEN-eef1-1f53-d8e9-8cee-8c69-a1db-4bfa-055f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUAN ANTONIO PUIGSERVER MARTÍNEZ | FECHA : 22/10/2020 14:12 | Sin acción específica

